

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROPICIA LA AMPLIACIÓN DE LA MATRIZ ENERGÉTICA, MEDIANTE FUENTES RENOVABLES NO CONVENCIONALES.
(Boletín N° 7.201-08)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Decreto con fuerza de ley N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la ley N° 20.257:	“Artículo 1°.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, las siguientes modificaciones:	AL ARTÍCULO 1°	Artículo 1°.-
Artículo 150° bis: “Cada empresa eléctrica que efectúe retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts para	1) En el artículo 150 bis: a) En el inciso primero:	NUMERAL 1)	NUMERAL 1) <u>Letra a)</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, estén o no sujetos a regulación de precios, deberá acreditar ante la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, que una cantidad de energía equivalente al 10% de sus retiros en cada año calendario haya sido inyectada a cualquiera de dichos sistemas, por medios de generación renovables no convencionales, propios o contratados.	i.- Reemplázase el guarismo “10%” por “20%”. ii.- Incorpórase la siguiente oración final: “Los retiros acreditados deberán corresponder en a lo menos un 50% a inyecciones realizadas en el sistema eléctrico respectivo.”.	1) Ha eliminado el literal ii) de su letra a).	<u>Ordinal ii.</u> Enmienda N° 1 de la Cámara de Diputados. Aprobarla (Unanimidad 5x0)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
La empresa eléctrica podrá también acreditar el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero, mediante inyecciones de energía renovable no convencional realizadas a los sistemas eléctricos durante el año calendario inmediatamente anterior, en la medida que dichas inyecciones no hayan sido acreditadas para el cumplimiento de la obligación que correspondió a ese año. Cualquier empresa eléctrica que exceda el porcentaje señalado en el inciso primero de inyecciones de energía renovable no convencional dentro del año en que se debe cumplir la obligación, con energía propia o contratada y aunque no			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
hubiese efectuado retiros, podrá convenir el traspaso de sus excedentes a otra empresa eléctrica, los que podrán realizarse incluso entre empresas de diferentes sistemas eléctricos. Una copia autorizada del respectivo convenio deberá entregarse a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo para que se imputen tales excedentes en la acreditación que corresponda. La empresa eléctrica que no acredite el cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo al 1 de marzo siguiente al año calendario correspondiente, deberá pagar un cargo, cuyo monto será de 0,4 UTM por cada megawatt/hora de déficit respecto			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
de su obligación. Si dentro de los tres años siguientes incurriese nuevamente en incumplimiento de su obligación, el cargo será de 0,6 UTM por cada megawatt/hora de déficit. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier empresa eléctrica deficitaria podrá, con un límite de 50%, postergar hasta en un año la acreditación de la obligación que le corresponda al término de un año calendario, siempre que lo haya comunicado a la Superintendencia antes del 1 de marzo siguiente al	b) Agrégase, en el inciso cuarto, la siguiente oración final: “La obligación no se entenderá extinguida por el pago del cargo, y deberá cumplirse en el próximo año calendario en conjunto con la obligación respectiva de dicho período.”.	2) Ha suprimido su literal b).	<u>Letra b)</u> Enmienda N° 2 de la Cámara de Diputados. Aprobarla (Unanimidad 5x0)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
año calendario referido. Las Direcciones de Peajes de los CDEC de los sistemas eléctricos mayores a 200 megawatts deberán coordinarse y llevar un registro público único de las obligaciones, inyecciones y traspasos de energía renovable no convencional de cada empresa eléctrica, así como de toda la información necesaria que permita acreditar el cumplimiento de las obligaciones y la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo.	c) Agrégase, en el inciso sexto, la siguiente oración final: “Asimismo, las señaladas Direcciones de Peajes llevarán un registro público de todas las transferencias y valores de los certificados de energías renovables no	3) Su literal c) ha pasado a ser b), sin enmiendas.	<u>Letra c)</u> Enmienda Nº 3 de la Cámara de Diputados. Aprobarla (Unanimidad 5x0)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Los cargos señalados en el inciso cuarto se destinarán a los clientes finales y a los clientes de las distribuidoras cuyos suministros hubieren cumplido la obligación prevista en el inciso primero de este artículo. Las sumas de dinero que se recauden por estos cargos, se distribuirán a prorrata de la energía consumida por los clientes indicados en el inciso anterior durante el año calendario en que se incumplió la obligación del inciso primero. La Dirección de Peajes del CDEC respectivo calculará y dispondrá tanto el pago de los cargos que	convencionales emitidos por dicha Dirección.”.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
cada empresa deberá abonar para que se destinen a los clientes aludidos en base a los montos recaudados de las empresas que no hubiesen cumplido la obligación, así como las transferencias de dinero a que haya lugar entre ellas. La Superintendencia deberá requerir a la Dirección de Peajes y a las empresas concernidas la información necesaria para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que se les impone en este inciso Toda controversia que surja en la aplicación del inciso anterior con la Dirección de Peajes del CDEC respectivo promovida por las empresas eléctricas sujetas a la			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
obligación prevista en el inciso primero o por las distribuidoras y clientes finales, será dictaminada por el panel de expertos, organismo que deberá optar por uno de los valores propuestos por quien promueve la discrepancia o por la referida Dirección, entendiéndose que ésta se formaliza en las presentaciones que deberán realizar al panel, en sobre cerrado, dentro de los quince días siguientes al cálculo efectuado por la Dirección de Peajes. Para expedir el dictamen respectivo, el aludido Panel deberá ceñirse al procedimiento aplicable a las discrepancias previstas en el número 11 del artículo 208°.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Sólo para los efectos de la acreditación de la obligación señalada en el inciso primero, se reconocerán también las inyecciones provenientes de centrales hidroeléctricas cuya potencia máxima sea igual o inferior a 40.000 kilowatts, las que se corregirán por un factor proporcional igual a uno menos el cuociente entre el exceso sobre 20.000 kilowatts de la potencia máxima de la central y 20.000 kilowatts, lo que se expresa en la siguiente fórmula: $FP = 1 - ((PM - 20.000 \text{ kw})/20.000 \text{ kw})$ Donde FP es el factor proporcional antes señalado y PM es la potencia máxima de la central hidroeléctrica respectiva,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
expresada en kilowatts.			
	2) Incorpórase el siguiente artículo 150 ter, nuevo: “Artículo 150 ter.- Conforme a los términos establecidos en este artículo, se efectuarán licitaciones públicas bianuales para la inyección de bloques de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional, por fuente de energía primaria propias del literal aa) del artículo 225 de la ley, con el objeto de que las empresas eléctricas den cumplimiento, en todo o parte, a la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior. Para los efectos	NUMERAL 2) 4) Ha reemplazado el artículo 150 ter por el siguiente: “Artículo 150 ter.- Para dar cumplimiento a parte de la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, el Ministerio de Energía deberá efectuar licitaciones públicas anuales, para la provisión de bloques anuales de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional. Para estos efectos, el Ministerio de Energía efectuará hasta dos licitaciones por año en caso que el bloque licitado no sea cubierto en su	<u>NUMERAL 2)</u> Enmienda N° 4 de la Cámara de Diputados. Aprobarla (Mayoría 4x1 abstención)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	de dar cumplimiento a la señalada obligación, las empresas eléctricas podrán acreditar su cumplimiento mediante los bloques de energía licitados y efectivamente inyectados. Sin perjuicio de lo señalado, para todos los efectos legales las señaladas empresas no podrán excusar su cumplimiento por los resultados efectivos de las licitaciones. El período de vigencia de las inyecciones de los bloques de energía licitadas, la prorrata por fuentes de energía primaria y los precios adjudicados regirá por doce años consecutivos, contados desde la fecha de inicio de inyección de energía, conforme lo determinen las bases de licitación correspondientes. El bloque de	totalidad. Cada licitación se realizará para dar cobertura total a aquella parte de la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior, que no sea cubierta con la inyección de energía proveniente de proyectos de energías renovables no convencionales en operación, en construcción o bloques de energía adjudicados, al momento de iniciarse el proceso de licitación, respecto de la cuota exigible al tercer año posterior a ésta, el que será considerado para los efectos de este artículo como el año de inicio. Con todo, el Ministerio de Energía no estará obligado a efectuar las referidas licitaciones cuando la obligación	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales a licitar por fuente de energía primaria se indicará en las bases de licitación correspondientes, las que en todo caso no podrán ser superiores a la obligación establecida en la ley. Las bases de la licitación de cada proceso serán publicadas dentro del primer semestre del periodo correspondiente y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar cada participante, las garantías, los plazos y las condiciones para postular, presentar ofertas y	señalada se encuentra cumplida. Los bloques adjudicados se destinarán a dar cumplimiento, en todo o parte, a la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior, por lo que las empresas eléctricas que efectúen retiros del sistema podrán acreditar su cumplimiento mediante los certificados emitidos producto de la inyección de energía licitada y efectivamente inyectada, a prorrata de sus retiros. Sin perjuicio de lo señalado, en caso que los bloques adjudicados no cubran en su totalidad lo indicado en las bases de licitación, o bien la licitación se declare	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	caucionar el cumplimiento de su obligación de inyección en el evento de adjudicarse algún bloque de energía. Quienes presenten ofertas en los respectivos procesos de licitación, por fuente primaria de energía, para la generación de energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales, deberán acreditar, a lo menos, lo siguiente: (i) que los proyectos de medios de generación de energía renovable no convencional de que son titulares cuentan con una resolución de calificación ambiental favorable o bien una declaración suficiente que el proyecto no deba someterse al	desierta, el cumplimiento de la obligación respecto de dicho bloque se postergará para el año siguiente al de inicio. El bloque de energía a licitar se indicará en las bases de licitación correspondientes, sin que pueda superar la cuota de energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales establecida en la ley. Para estos efectos, el Ministerio de Energía solicitará a la Comisión un informe técnico que establezca el bloque de energía renovable no convencional a licitar, y para ello considerará el informe técnico definitivo de precios de nudo vigente al momento de publicación	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	sistema de evaluación ambiental conforme a la normativa vigente; (ii) que los titulares de los proyectos de medios de generación de energía renovable no convencional que participen en la licitación tienen un capital suscrito o bien cuentan con compromisos formales de aporte de capital, igual o superior al 30% del total requerido para construir y poner en operación el proyecto respectivo; (iii) que son propietarios, usufructuarios, arrendatarios, concesionarios o titulares de servidumbres sobre los terrenos en los cuales se ubiquen o construyan el o los medios de generación de energías renovables no convencionales; (iv) la entrega de una caución por	de las bases de licitación correspondientes. El período de vigencia de las inyecciones de energía licitadas, el bloque de energía anual a licitar y los precios adjudicados regirán por diez años consecutivos, contados desde la fecha de inicio de inyección de energía, conforme lo determinen las bases de licitación correspondientes. Las bases de licitación serán elaboradas por el Ministerio de Energía. Un reglamento determinará el contenido mínimo de las bases de licitación, el que también establecerá, entre otros, los criterios de evaluación de las ofertas y de selección de el o los	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	seriedad de la oferta conforme a lo que las bases de licitación correspondientes determinen para estos efectos; v) la entrega de una caución para garantizar la materialización efectiva de los proyectos ofertados, y vi) la entrega de una caución para garantizar el pago de las sanciones que contemple la licitación por los incumplimientos en las inyecciones de energía comprometidas durante todo el plazo que establezca la licitación. Para los efectos de determinar el bloque de energía proveniente de medios de generación renovable no convencional a licitar, por fuente de energía primaria en cada proceso de licitación, se	adjudicatarios, la información que se solicitará a las empresas eléctricas que corresponda y todas las demás materias necesarias para la debida ejecución de este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de la primera licitación de cada proceso serán publicadas dentro del primer semestre del período correspondiente y, a lo menos, deberán especificar las condiciones de licitación, la información técnica y comercial que deberá entregar cada participante, las garantías, los plazos y las condiciones para postular, la forma en que se deben presentar las ofertas y los mecanismos para caucionar el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	considerará el volumen de energía proveniente de medios de generación de energía renovables no convencionales que cada sistema deberá inyectar anualmente para dar cumplimiento, en todo o parte, a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 150 bis de la presente ley. Para efectos de determinar lo anterior, se considerará el informe técnico de precios de nudo para el período correspondiente. Cada proceso de licitación tendrá un plazo no superior a doscientos días contados desde la fecha de publicación de las bases respectivas para la recepción de las ofertas. Cada proceso de	cumplimiento de sus obligaciones. Se podrán realizar procesos de licitación separados e independientes para cada sistema eléctrico con capacidad instalada superior a 200 megawatts respecto de los cuales deba cumplirse la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior. Podrán participar de los procesos de licitación todos aquellos proyectos que, al momento de publicarse las bases, no se encuentren interconectados al sistema eléctrico respectivo. Los proponentes que presenten ofertas en los respectivos procesos de licitación deberán	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	licitación se entenderá concluido con el acto de adjudicación de todo o parte de los bloques de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional licitada por fuente de energía primaria conforme a las ofertas recibidas. La adjudicación se efectuará tomando en consideración los volúmenes de energía ofertada y el menor precio de energía proveniente de medios de generación renovables no convencionales inyectada por fuente de energía primaria. La licitación se adjudicará, hasta completar el bloque correspondiente, sucesivamente a el o a los oferentes que ofrezcan el	indicar en su propuesta el compromiso de inyección de energía renovable no convencional que realizarán anualmente, indicando el compromiso de inyección mensual para dar cumplimiento al mencionado compromiso anual. Adicionalmente, los proponentes deberán, a lo menos, cumplir con lo siguiente, conforme a las disposiciones de las bases correspondientes: (i) Acreditar que los proyectos de medios de generación renovables no convencionales de que son titulares cuentan con una resolución de calificación ambiental favorable, si correspondiere, conforme a la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	menor precio de energía. En el caso de que haya más de un punto de abastecimiento, la forma de calcular el precio de energía ofrecido será la que indique el reglamento. Se considerarán los precios de energía provenientes de medios de generación de energías renovables no convencionales ofertados por fuentes de energía primaria, corregidos por los factores de penalización del sistema correspondientes según el informe técnico de precio de nudo. El precio de energía que percibirán aquellos participantes adjudicados en los procesos de licitación, corresponderá al que cada participante haya indicado en su	normativa vigente. (ii) Acreditar que los proyectos de medios de generación renovables no convencionales de los que son titulares, y que participen en la licitación, tienen un capital suscrito, o bien cuentan con compromisos formales de aporte de capital, igual o superior al 20% del total requerido para construir y poner en operación el proyecto respectivo. (iii) Acreditar que son propietarios, usufructuarios, arrendatarios, concesionarios o titulares de servidumbres sobre los terrenos en los cuales se ubiquen o construyan el o los medios de generación de energías	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	propuesta, el que regirá durante el periodo de doce años consecutivos, e incluirá el valor de la energía y de la acreditación de la energía proveniente de medios de generación de energía no convencionales. En consecuencia, quienes retiren energía del nodo en donde el medio de generación de energía renovable no convencional adjudicado haga su inyección, tendrán derecho a percibir la acreditación por dicho retiro. Con todo, en las bases de licitación correspondientes se establecerá un precio máximo igual al costo medio de desarrollo de largo plazo de generación de un proyecto de expansión eficiente	renovables no convencionales, toda o parte de cuya producción sea ofertada en la licitación; que han solicitado la respectiva concesión, o bien que cuentan con un contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del inmueble que lo habilite para desarrollar el proyecto. (iv) Entregar una caución por seriedad de la oferta. (v) Entregar una caución para garantizar la materialización efectiva del proyecto, de acuerdo a las características técnicas de la propuesta presentada. La adjudicación se efectuará	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	del sistema cuyo valor actual neto es igual a cero, el que será establecido en el informe técnico de precio de nudo, el que podrá incrementarse en hasta un 10% adicional. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 149, en caso de inyectarse energía como resultado de un proceso de licitación, el precio instantáneo de retiro de la energía eléctrica, en cada barra del sistema, será el resultante del promedio ponderado, por las inyecciones de cada barra, de los costos marginales instantáneos y el precio fijo de energía proveniente de medios de generación de energías renovables no convencionales adjudicados en los procesos de	tomando en consideración los volúmenes de energía ofertada y los precios unitarios asociados a ellos, debiendo adjudicarse las ofertas con menores precios. En el caso que haya ofertas en más de un punto de inyección, la comparación entre los precios ofertados se hará refiriendo todos los precios a un punto particular del sistema. Para ello, se considerarán los precios de energía ofertados corregidos por los factores de penalización de energía del sistema correspondiente, informados en el informe técnico definitivo de precios de nudo más reciente, vigente a la fecha de publicación de las bases de licitación, o el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	licitación a que se refiere el presente artículo.”.	mecanismo que establezca el reglamento. Con todo, en las bases de licitación correspondientes se establecerá un precio máximo para la energía igual al costo medio de desarrollo de largo plazo de generación de un proyecto de expansión eficiente en el sistema correspondiente, cuyo valor actual neto es igual a cero. Para ello se considerará la información contenida en el informe técnico definitivo de precio de nudo, y que podrá incrementarse en hasta un 10% adicional. A cualquier proponente le podrá ser adjudicada la totalidad o un monto parcial de el o los bloques	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		de energía que haya ofertado. El precio de energía que percibirán aquellos adjudicatarios en los procesos de licitación, corresponderá al que cada participante haya indicado en su propuesta, e incluirá tanto el valor de la energía como el del certificado emitido por la Dirección de Peajes correspondiente de la energía proveniente de medios de generación renovables no convencionales. Junto con ofertar un precio para el mes inicial, los proponentes podrán incluir un mecanismo de indexación, el que deberá ajustarse a lo que las bases indiquen. Para estos efectos, cada Dirección	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		de Peajes realizará una liquidación mensual del balance de energía renovable no convencional inyectada, considerando el promedio mensual de los costos marginales instantáneos en el punto de inyección y el precio licitado. En caso que el balance arroje que el ingreso producto de la energía inyectada, valorizada al costo marginal promedio sea mayor al ingreso por la energía inyectada valorizada al precio licitado, las empresas eléctricas que efectúen retiros del sistema recibirán la diferencia, a prorrata de sus retiros, hasta un valor máximo de 0,4 UTM por MWh, percibiendo el exceso de dicha cifra el respectivo generador renovable no convencional.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		Por su parte, en caso que el ingreso por la energía inyectada, valorizada al promedio mensual de los costos marginales, sea inferior al ingreso por la energía inyectada valorizada al precio licitado, las empresas eléctricas que efectúen retiros del sistema deberán pagar la diferencia, a prorrata de sus retiros, hasta un valor máximo de 0,4 UTM por MWh. En caso que la energía mensual efectivamente inyectada por un proponente que se haya adjudicado la licitación, sea mayor o igual al bloque mensual comprometido, el excedente de energía se valorizará a costo marginal instantáneo de cada sistema eléctrico, en concordancia con lo señalado en	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		el inciso primero del artículo 119° de la presente ley. El adjudicatario recibirá un monto igual a la valorización del bloque comprometido de acuerdo a las condiciones ofertadas más un monto correspondiente al excedente de energía, valorizada como se indicó. Al mismo tiempo, el adjudicatario recibirá los certificados de energías renovables no convencionales emitidos por dicha Dirección correspondientes a la inyección del mencionado excedente de energía. La energía inyectada mensualmente correspondiente a bloques adjudicados y comprometidos en alguna de las	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		licitaciones a las que se refiere este artículo se empleará para el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso primero del artículo anterior. Para ello, cada mes se asignará esta energía a todas las empresas que realicen retiros, a prorrata de los montos de energía retirados en el mes por cada una de ellas. Las valorizaciones de energía mencionadas, así como la determinación de transferencias monetarias, serán realizadas por la Dirección de Peajes que corresponda.”.	
	3) Incorpórase el siguiente artículo 174 bis, nuevo:	NUMERAL 3)	<u>Numeral 3)</u>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	“Artículo 174 bis.- Los planes de expansión de las instalaciones de generación de cada sistema mediano deberán contemplar proyectos de medios de generación renovables no convencionales, los que deberán priorizarse en relación a otras fuentes de energía primaria considerando una expansión eficiente del sistema. Con todo, al 1 de enero del año 2020, una cantidad de energía equivalente al 20% de las inyecciones de cada uno de estos sistemas deberá provenir de medios de generación renovables no convencionales.”.	5) Ha suprimido, en el artículo 174 bis que se incorpora, la segunda oración, que comienza con la expresión “Con todo” y termina en el punto final.	Enmienda N° 5 de la Cámara de Diputados. Aprobarla (Unanimidad 5x0)
		AL ARTÍCULO 2° 6) Lo ha reemplazado por el siguiente:	<u>Artículo 2°.-</u> Enmienda N° 6 de la Cámara de Diputados.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Artículo 1° transitorio de la ley 20.257.- La obligación contemplada en el artículo 150° bis que esta ley incorpora a la Ley General de Servicios Eléctricos, regirá a contar del 1 de enero del año 2010, y se aplicará a todos los retiros de energía para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales cuyos contratos se suscriban a partir del 31 de agosto de 2007, sean contratos nuevos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza.	Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.257, del siguiente modo: a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “Con todo, los contratos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza suscritos antes de la fecha señalada,	“Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 1° transitorio de la ley 20.257 por el siguiente:	Aprobarla (Mayoría 3x2 abstenciones)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
El cumplimiento de la obligación referida deberá efectuarse con medios de generación renovables no convencionales o con los señalados en el inciso final del artículo 150° bis que introduce esta ley, propios o contratados, que se hayan interconectado a los sistemas eléctricos con posterioridad al 1 de enero de 2007. También se podrá cumplir la obligación referida con medios de generación renovables no convencionales, que encontrándose interconectados a	quedarán afectos al cumplimiento de la totalidad de la obligación a partir del 1 de enero del año 2020.”.		

COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
los sistemas eléctricos con anterioridad a la fecha señalada en el inciso precedente, amplíen su capacidad instalada de generación con posterioridad a dicha fecha y conserven su condición de medio de generación renovable no convencional una vez ejecutada la ampliación. Para los efectos de la acreditación de la obligación señalada, las inyecciones provenientes de los medios de generación referidos en este inciso, se corregirán por un factor proporcional igual al cuociente entre la potencia adicionada con posterioridad al 1 de enero del 2007 y la potencia máxima del medio de generación luego de la ampliación.	b) Reemplázase el inciso cuarto,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Con todo, la obligación aludida en el inciso primero será de un 5% para los años 2010 a 2014, aumentándose en un 0,5% anual a partir del año 2015. Este aumento progresivo se aplicará de tal manera que los retiros afectos a la obligación el año 2015 deberán cumplir con un 5,5%, los del año 2016 con un 6% y así sucesivamente, hasta alcanzar el año 2024 el 10% previsto en el artículo 150° bis.	por el siguiente: “Con todo, la obligación aludida en el inciso primero será de 5% para los años 2010 a 2013, aumentándose en 2% anual a partir del año 2014 hasta el año 2019; y aumentándose en un 3% en el año 2020, hasta alcanzar el año 2020 el 20% previsto en el artículo 150 bis.”.	“Con todo, la obligación aludida en el inciso primero será del 5% para los años 2010 a 2014, aumentándose en el 0,5% anual a partir del año 2015. Este aumento progresivo se aplicará de tal manera que los retiros afectos a la obligación al año 2015 deberán cumplir con el 5,5%, los del año 2016 con el 6% y así sucesivamente, hasta alcanzar el año 2024 el 10% previsto en el artículo 150° bis, para los contratos celebrados con posterioridad al 31 agosto de 2007 y con anterioridad al 1 de julio de 2013. Para los contratos firmados con posterioridad al 1 de julio de 2013, la obligación aludida será del 5% al año 2013, con	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
El aumento progresivo dispuesto	c) Suprímese el inciso quinto.	incrementos del 1% a partir del año 2014 hasta llegar al 12% el año 2020, e incrementos del 1,5% a partir del año 2021 hasta llegar al 18% el año 2024, y un incremento del 2% al año 2025 para llegar al 20% el año 2025. El mecanismo de licitación será aplicable a contar del año 2015. En caso que el reglamento no se encuentre vigente para dicho periodo, la licitación comenzará a regir a contar del año siguiente y así sucesivamente. Para el período en que no hubiese comenzado a regir el mecanismo de licitación, la obligación será íntegramente exigible para las empresas eléctricas que efectúen retiros.”.”	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
en el inciso anterior, no será exigible respecto de los retiros de energía asociados al suministro de empresas concesionarias de servicio público de distribución eléctrica, para satisfacer consumos de clientes regulados, que hubieren iniciado el proceso de licitación que dispone el artículo 131° de la Ley General de Servicios Eléctricos, con anterioridad a la publicación de esta ley.			
	Artículo transitorio.- Dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se dictará un reglamento que establezca las condiciones del procedimiento de licitación que		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL H. SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS	ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	regula el artículo 150 ter, nuevo, de la Ley General de Servicios Eléctricos, y las demás normas necesarias para su implementación eficaz.”.		